

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaurys Israel Berroa Angomás.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaurys Israel Berroa Angomás, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Canaán, número 24, sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública y en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, incoado en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia penal No. 2019-SSEN-00013, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como hemos establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

**TERCERO:** Compensa al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 2019-SSEN-00013, de fecha 10 de enero de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y lo condenó a 30 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por Francisco Darío Mequin en contra del imputado por falta de calidad; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00710, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 4 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor Amaurys Israel Berrea Angomás, expresó a esta Corte lo siguiente: “Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto que dictó la sentencia, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública, bajo reservas”.
  - 1.4.2. Al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único:” Rechazar el recurso de casación interpuesto por Amaurys Israel Berrea Angomás contra la sentencia recurrida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestra Constitución y nuestras normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Amaurys Israel Berrea Angomás propone los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Error en la determinación de los hechos en la valoración de las pruebas (art. 417.5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*
- 2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de treinta (30) años de reclusión sin establecer en qué forma el tribunal llegara a estas conclusiones. Que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer donde está la errónea valoración en los medios de pruebas que dieron origen a una errónea determinación en los hechos, en ese sentido procederemos a analizar cada uno de ellos: La declaración testimonial del señor Miguel Ángel Sabala, en ninguna parte de la sentencia, el tribunal logra explicar porqué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, el cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, ya que es allegado del occiso, por lo que esta circunstancia debió ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del Código Procesal Penal. Como

se puede observar de la lectura y examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces a quo del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, establecieron y dieron como un hecho cierto y probado la responsabilidad penal del recurrente Amaurys Israel Berroa Angomás, fundamentada en las pruebas presentadas por el órgano acusador. Cuando verificamos las motivaciones del tribunal de alzada, este dice: “Que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio y estimó que lo depuesto por los testigos carecen de animadversión que pueda provocar una incriminación falsa, siendo corroborado entre sí y complementándose unas con otras”; (ver pág. 6, sentencia impugnada). Claramente hay una contradicción entre lo depuesto por los testigos con lo establecido por la Corte, ya que siendo estos dos testigos víctima y familiar del occiso, queda más que marcado el interés en este proceso. Pero además, la señora Rosanny de los Santos dice que “no procedí a llamar a nadie al momento de los hechos” (ver pág. 5, sentencia impugnada) aquí verificamos otra contradicción con lo externado por la Corte, ya que esta señora dice que no procedió a llamar a nadie, o sea que en el lugar no había las personas que dice el tribunal haber estado en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y lo expresa en la misma pág. 6 de su sentencia: “dicho testimonio encontró sustento y corroboración con lo depuesto por el señor Miguel Ángel Zabala quien si bien no estuvo presente en el instante que el imputado da muerte al occiso, afirma que presencié varios enfrentamientos violentos entre ellos, coincidiendo en este punto con lo narrado por la testigo principal, Rosanny de los Santos, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima ni testigos pudieran ver su rostro y que el proceso cometió los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban en la escena de los hechos, lo que permitió al tribunal a quo otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el caso que no se analiza. Que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333, que de haber realizado los jueces a quo la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe un solo vínculo que una a nuestro asistido con la comisión de los ilícitos indilgados. Por todas las consideraciones previamente indicadas, podemos colegir que la valoración de las pruebas realizada por Segundo Tribunal Colegiado violenta las reglas del debido proceso, por vía de consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada y esa honorable Corte dictar su propia sentencia descargando de responsabilidad al recurrente Amaurys Israel Berroa Angomás.

2.3. En sustento del segundo medio planteado, el recurrente Amaurys Israel Berroa alega, en síntesis, que:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Amaurys Israel Berroa Angomás, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y

recurrente Amaurys Israel Berroa Angomas, estableció lo siguiente:

...6. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, en cuanto a que hubo debilidad en los testigos del Ministerio Público, por ser estos parte interesada y víctimas del proceso, se remite a verificar tanto las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada que es objeto de nuestro escrutinio y los razonamientos realizados por el tribunal a quo. En ese orden, en las páginas 3-4 de la sentencia impugnada, se registran las declaraciones de los testigos que fueron aportados, las cuales versan en el siguiente tenor: Rosanny de los Santos, luego de haber sido juramentada declaró lo siguiente: Soy ama de casa, no soy casada, tengo cinco (05) hijos, estoy aquí porque el papá de mis hijos mató a la pareja que yo tenía, Amaury, él que está ahí, nosotros llegamos a un colmado a compartir y Amaury entró con dos cuchillos y le tiró dos puñaladas por las piernas, cuando Yovanny quiso sacar el puñal Amaury le clavó un cuchillo y cuando lo quiso sacar solo sacó el cabo y empezó a tirarme con el cabo pensando que tenía el cuchillo, él y yo teníamos un (01) año y siete (07) meses dejado, yo tenía ocho (08) meses con mi pareja, me dejé de Amaury porque él me agredía, el hecho ocurrió a las 08:00 p.m., y pico hora de la noche en el colmado Los Simpson, mi relación con el imputado era muy mal porque él me agredía, él tenía un (01) año y cuatro (04) meses preso en La Victoria, él tenía Cuarenta y Cinco (45) días que había salido cuando sucedió ese hecho, él estuvo preso porque me tiró con un cuchillo y me tiró una galleta, él salió porque no volví a las audiencias porque él me amenazaba, desde que salió de La Victoria él fue a mi casa como a los nueve (09) días y tuvo problema con la pareja que yo tenía, después de esa fecha como a los quince (15) días él volvió a mi casa a las 02:00 a.m., hora de la mañana y tuvo problema con mi pareja, duró como una semana y pico después de los hechos, el cuchillo tenía un cabo con cinta negra, si me lo muestran lo puedo identificar. Que el ministerio público en medio de su interrogatorio directo le mostró a la testigo con autorización del tribunal la prueba material Empuñadora o Cabo Negro de un cuchillo envuelto en cinta adhesiva, y la testigo establecer con ese mismo él me tiró varias veces, el después que me tiró que vio que vio que Jovanny estaba tirado salió huyendo; él primero que sacó el arma fue el imputado, nos encontrábamos cerca, él no midió palabras cuando llegó, eran las 08:00 p.m., y pico horas de la noche, en ese momento que Amaurys llegó habíamos comprado una cerveza y habíamos acabado de llegar, el occiso era más gordito que Amaurys, el forcejeo surge en el colmado, nadie se metió en ese problema, ellos no duraron mucho en el forcejeo, el señor Amaury vivía un poco retirado del lugar de los hechos, prácticamente de un barrio a otro, el señor Amaurys no iba a ese colmado, nosotros teníamos (01) un año y siete (07) meses dejados, yo vivo cerca del colmado pero no se la cantidad de gente que van a ese colmado, el tiempo entre Amaurys y el occiso fue rápido, no procedí llamar a nadie al momento de los hechos, había alguien en el colmado pero él no intervino, el occiso cae dentro del colmado y ahí lo levantan, Amaurys tenía un mes y pico que había salido de la cárcel". Miguel Ángel Zabala, luego de haber sido juramentado declaró en el siguiente tenor: "Mi nombre es Miguel Angel Sabala, ahora mismo soy chofer de carro público, vivo en unión libre, tengo cuatro (04) hijos, estoy aquí por el fallecimiento del hijo de mi padrastro, no estuve presente en el hecho pero soy testigo de varios hechos que ellos estuvieron, en el último hecho ellos se enfrentaron en la casa, se halaron cuchillo y machete, no pasó de ahí porque los vecinos llegaron e intercedieron, hubo otro caso también que luego escuché que él dijo que lo iba a matar, me entero del hecho porque mi sobrina me llamó, yo estuve presente en varios de los encuentros entre el occiso y el imputado, esos encuentros fueron en horas de la mañana y otros en la tarde, en el de la hora de la mañana yo me encontraba en la casa de mi mamá, el hecho ocurrió a dos casa de la casa de mi mamá, en la casa de la madre de los hijos del imputado el occiso no vivía con ella pero él le pagaba la casa y por eso él tenía derecho de visitar ahí, en el segundo encuentro me encontraba también en la

casa de mi mamá, ambos hechos ocurrieron en el mismo lugar, ellos se enfrentaron con un machete, el padrastro mío sacó un cuchillo y no pasó más de ahí porque los vecinos intercedieron, laboro de 06:00 a.m., hora de la mañana a 06:00 p.m., hora de la tarde”. Sic. 7. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas incongruencias en las declaraciones de los testigos acreditados en el Juicio y que quedó evidenciado que lo depuesto por ellos no se corresponde con la realidad de las circunstancias que se suscitaron en la muerte del señor Francisco Antonio Martínez, ya que estos falsearon sus relatos por ser partes interesadas en el proceso, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el Juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han mantenido su versión original del hecho. 8. En ese orden, la Corte para verificar dichos agravios se adentra a ponderar lo depuesto por cada uno de estos testigos, donde se registra que del testimonio de la señora Rosanny de los Santos, el tribunal de primer grado pudo advertir que el relato que la misma dio de los hechos coincide con la realidad de lo sucedido al momento en que el recurrente ocasiona la muerte del señor Francisco Antonio Martínez, quien era la pareja consensual de la testigo, a consecuencia de heridas corto penetrante en cuello cara antero lateral derecha, en hombro de derecho y muslo derecho, siendo las mismas esencialmente mortal, según se hizo constar en el Informe de Autopsia marcado con el No. SDO-A-0752-2017 y al momento en que ambos se encontraban compartiendo en el Colmado Los Simpons, hasta donde llega el imputado y con arma blanca en mano le infiere las heridas que le ocasionan su muerte de manera inmediata, hecho este que produjo motivado por los celos, ya que el mismo era ex pareja de la testigo y en varias ocasiones había amenazado de muerte a la víctima; que incluso quedó claro en el tribunal de juicio, que el imputado también trató de agredir a la testigo con el mismo cuchillo que utilizó para causarles las heridas al occiso pero el cuchillo se quedó incrustado en el cuerpo del occiso y no materializar el segundo hecho que tenía intención de cometer, declaraciones que fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como una prueba contundente para sostener la decisión condenatoria dictada en contra del recurrente, pues además dicho testimonio encontró sustento y corroboración con lo depuesto por el señor Miguel Ángel Zabala quien si bien no estuvo presente en el instante que el imputado da muerte al occiso, afirma que presencié varios enfrentamientos violentos entre ellos, coincidiendo en este punto con lo narrado por la testigo principal, Rosanny de los Santos, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima ni testigos pudieran ver su rostro y que el procesado cometió los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban en la escena de los hechos, lo que permitió al tribunal a quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el caso que hoy se analiza. 9. Que la parte recurrente, pretende restarle credibilidad a las declaraciones dadas por los demás testigos incorporados en el juicio, esto es los señores Rosanny de los Santos y Miguel Ángel Zabala alegando que estos son parte interesadas y que por ende tenían interés en señalar al imputado como el responsable de los hechos, con la finalidad de obtener una sentencia condenatoria. Que el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio y estimó que lo depuesto por los testigos carecen de animadversión que pueda provocar una incriminación falsa, siendo corroboradas entre sí y complementándose unas con otras, lo que permitió

confirmar que los hechos ocurrieron tal cual fue descrito por los testigos; que no guarda razón el recurrente cuando alega que era necesario restarle valor probatorio a lo establecido por cada uno de los testigos, puesto que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dar por establecido más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dicho testimonio, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en los testigos; por lo que, se rechaza el primer medio de los planteados por falta de fundamento. 10. Que en un segundo medio, la parte recurrente Amaurys Israel Berroa, denuncia que el tribunal a-quo incurre en el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 328, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, puesto que sin encontrarse presente los elementos constitutivos de dichas infracciones, debido a que no quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable si pudo subsumirlos en derecho, mediante la observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Argumentan que tampoco se tomó en cuenta la defensa material del recurrente, quien ha sostenido en todo momento que actuó para defenderse de las agresiones que de manera desenfrenada le hacía el occiso, porque tampoco se presentó en el juicio el arma del hoy occiso, ni en el conocimiento del juicio ni en la acusación, ni otro testigo que estuviera presente donde ocurrieron, a pesar de ser un lugar público. 11. Esta Corte no pudo apreciar el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio, que de los hechos acreditados se derivan todos los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato cometido por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, a saber la preexistencia de la vida humana destruida, la cual quedó comprobada con el aporte del Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 16858, de fecha 20/08/2017, correspondiente al señor Francisco Antonio Martínez que da constancia de que su muerte se produjo a consecuencia de herida corto penetrante en cara anterior lateral derecha del cuello con herida de arma blanca que pudo causar un posible shock hemorrágico, el elemento intencional o animus necandi, expresado por la determinación inequívoca de causar la muerte del fenecido, hecho que quedó demostrado ya que el imputado ocasionó la muerte de manera inmediata de la víctima y por último, la premeditación, que consistió en el designio formado antes de la acción, en cuyo caso quedó demostrado el designio del imputado de provocar la muerte a la víctima, quien con una conducta violenta había amenazado de muerte al hoy occiso y el día del hecho desde que llega al lugar va directo a la víctima y le ocasiona las heridas mortales en su cuerpo sin mediar ningún tipo de palabras, sancionando la norma penal dicho acto criminal, en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, tal cual lo motivó el tribunal a-quo en la decisión impugnada, en las páginas 12 y 13, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en el segundo medio. 12. Que según el recurrente, el a-quo no valoró la defensa material del imputado a los fines de tomar su decisión, puesto que el en sus declaraciones en el juicio dijo que cometió el hecho, ya que cuando llegó al colmado Los Simpons vio a la señora Rosanna, la madre de sus cinco hijos acompañada del hoy occiso quien inmediatamente lo ve llegar al lugar se puso la mano en la cintura y haló un puñal y que por esas razones es que procedió a inferirle una

estocada, pero que nunca pensó que dicha herida generaría su muerte. 13. Que ante tales alegatos se ha podido comprobar de la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente el tribunal a quo estableció en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronunció sentencia condenatoria en contra del imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, ya que las pruebas revelaron su participación de manera irrefutable bajo el tipo penal de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), calificación jurídica de la cual se le señaló al imputado desde los inicios del proceso y que si bien el imputado aduce que cometió los hechos ante una posible agresión por parte del imputado, esto resulta en una argumentación sin sustento probatorio, pero además ha observado esta Alzada, que el cuerpo de la víctima no recibió una sola herida como el recurrente pretende alegar, sino que este recibió 3 heridas en distintas partes del cuerpo, en cuello, hombro derecho y muslo derecho, lo que denota la persistencia que tenía el imputado en ocasionar la muerte del señor Francisco Martínez, de forma inequívoca, pues se trata de partes del cuerpo que por lógica es de saber que le ocasionaría heridas de gravedad. Además durante el juicio y la valoración probatoria no se comprobó que haya mediado algún tipo de discusión entre la víctima y el imputado cuando este llegó al Colmado que hemos referido más arriba, sino que contrario a esta alegación, fue probado en juicio, que el imputado estaba buscando a la víctima y que además le había amenazado de muerte debido a que este era la pareja sentimental de la señora Rosanny de los Santos, quien había sido meses antes, pareja del imputado. Que en esas atenciones, es evidente que queda sin sustento lo alegado por el recurrente en este punto. 14. Establece la parte apelante, imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, en su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que en esas atenciones debió suspender de forma condicional en su totalidad la pena impuesta, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra de los encartados estableció entre otras cosas que: Que así además, los juzgadores tienen un poder discrecional al momento de aplicar la sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, y a esto se une el criterio de nuestro más alto tribunal cuando advierte el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión aplicable, a esto suman los parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la pena dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal vigente; así las cosas, este tribunal al momento de imponer la pena parte que el hecho cometido constituye un hecho grave que lesiona gravemente a la sociedad y la seguridad social al crear una situación de inseguridad social en el país el hecho de disponer de la vida de una persona motivado por el desprecio e irrespeto hacia la vida de los demás, desconociendo así el valor supremo de la vida y de los valores de la buena convivencia en la sociedad, aunado a la aptitud asumida por el imputado quien no mostró de arrepentimiento alguno por la conducta desplegada; por lo que, procede aplicar como pena justa Treinta (30) años del máximo de reclusión mayor al imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, siendo esta una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar los mismos estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, (ver página 14 numeral 2 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta a la imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que:

“los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado. 15. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 16. De las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación, estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaurys Israel Berroa Angomás, por lo que debe de ser confirmada, la decisión objeto del recurso que ocupa nuestra atención, por carecer de fundamento legal, tal y como lo hemos plasmado con anterioridad.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Tal y como se advierte de la lectura del primer medio invocado, el recurrente, en la mayor parte del mismo, se limita a plantear aspectos sobre la valoración de las pruebas concernientes a la actuación del tribunal de primer grado, no así a lo decidido por la Corte *a qua* en relación a los mismos, lo que nos coloca en la imposibilidad de poder estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función como Corte de Casación se circunscribe a examinar las sentencias de las cortes de apelación. No obstante, de la lectura y examen de los fundamentos establecidos por la Corte *a qua* y que se encuentran transcritos en otra parte de la presente decisión, se constata que dicha Alzada examinó de manera correcta las cuestiones invocadas en la presente acción recursiva.
- 4.2. En la otra parte del primer medio el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida que, claramente, hay una contradicción en lo depuesto por los testigos de la acusación con lo establecido por la Corte, por ser estos testigos-víctimas y familiares del occiso.
- 4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente, no existe tal contradicción, puesto que, tal y como puntualizaron los juzgadores de segundo grado, la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio, a la hora valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que el relato de las circunstancias que estos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios.
- 4.4. Resulta importante establecer que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia



incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces; tal y como ocurrió en la especie, donde los juzgadores de primer grado pudieron establecer que los testimonios de Rosanny de los Santos y Miguel Ángel Sabala resultaron confiables y coherentes, los cuales, de manera clara, precisa y contundente, mantuvieron su versión original del hecho, y que se encontraron desprovistos de alguna causa de incredibilidad subjetiva, es decir, que carecieron de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, siendo corroborados entre sí, y complementándose, lo que permitió confirmar a dichos juzgadores que los hechos ocurrieron el día y en el lugar descrito por los referidos testigos, y por tanto una reconstrucción cierta del hecho.

- 4.5. Asimismo, señala el reclamante que la víctima Rosanny de los Santos declaró que no procedió a llamar a nadie al momento de los hechos, lo que a su juicio denota otra contradicción con lo expuesto por la Corte *a qua*, en el entendido de que, partiendo de lo expresado por dicha testigo, se infiere que en el lugar de los hechos no habían más personas.
- 4.6. Que lo alegado por el imputado recurrente resulta improcedente, toda vez que el hecho de que la víctima y testigo presencial del caso, Rosanny de los Santos, haya declarado, entre otras cosas, lo citado precedentemente, de ningún modo se puede traducir en una contradicción con lo establecido por la Corte *a qua*, toda vez que, tal y como reflexionó este tribunal de justicia, dicho testimonio se corroboró con el del también testigo Miguel Ángel Zabala; y que el imputado no estuvo en ningún momento obstruido de que la víctima ni testigos pudieran ver su rostro, cometiendo los hechos en presencia de todos los que allí se encontraban, lo que permitió al tribunal de juicio otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en el presente caso. (Ver numeral 8, página 6 de la sentencia recurrida). Que así las cosas, se rechaza el primer medio invocado.
- 4.7. En el segundo medio planteado, se constata que el recurrente se limita a señalar la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como también a establecer la falta de consideración de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; aspectos que corresponden a la actuación del tribunal de primer grado y que fueron debidamente contestados por la Corte *a qua*, tal y como se constata en la transcripción que hemos hecho en parte anterior de la presente decisión, donde se dejó establecido que el tribunal de juicio, al ponderar sobre la sanción impuesta al imputado, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad del hecho cometido, que lesiona gravemente a la sociedad y la seguridad social; considerando, asimismo, que el imputado no mostró arrepentimiento alguno por la conducta desplegada. Fundamentando de igual manera el tribunal de juicio, que la pena de treinta años impuesta al imputado es una sanción justa y suficiente para hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.
- 4.8. Los juzgadores de segundo grado ratificaron que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal de fondo, al daño social causado y que se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar el último medio del recurso.
- 4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Amauris Israel Berroa Angomás contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)